------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de julio del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"L. A. F. O. c/ C. P. de I. y A. de la PROVINCIA de CHUBUT s/ Amparo"*** (Expte. N°: 104 – Año: 2018 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 263 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS –FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 248/252 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Llegan estos autos caratulados "*L. A. F. O. c/ C. P. de I. y A. de la PROVINCIA de CHUBUT s/ Amparo*" con motivo de la apelación que el actor interpuso a fs. 256/8 contra la sentencia dictada a fs. 248/252 vta. que puso fin al amparo.----------

------La sentencia rechazó la acción de amparo entablada por el Sr. F. O. L. Aguilar contra el C. P. de I. y A. de la Provincia del Chubut. Impuso las costas al actor y reguló honorarios profesionales.----------

-------El actor se quejó a través de la pieza que obra a fs. 256/258 agraviándose porque el Juez "a quo" rechazó el amparo porque el actor no impugnó los padrones confeccionados por el Colegio, omisión que impidió el ulterior cuestionamiento de la Resolución 040/17, insistiendo en que esa circunstancia fue aceptada por la demandada en que el padrón contiene la lista de las personas habilitadas para elegir y ser elegidas, de allí que estando a la lista como candidato no se advierte porqué estaba obligado a impugnar el padrón en tanto de él resultaba lo que pretendía: estar habilitado para ser candidato a ocupar un cargo en el Directorio del C. P. de Ingeniería. y Agrimensura de la Provincia del Chubut en representación de los técnicos industriales, que hay falta de gravamen que lo habilite para impugnar el

padrón al certificar una circunstancia que lo favorece, que el sentenciante utilizó la teoría de los actos propios en sentido contrario dado que es el directorio el que vuelve sobre una situación consentida, que el padrón no tiene por objeto probar el domicilio sino las personas incluidas y habilitadas para ser candidatos. Se pregunta acerca de la validez de una premisa o de otra, habilitación y domicilio, se dividió al patrón y se tomó la porción que perjudicó al amparista; desconociéndose que la accionada habilitó la presentación de la lista que luego no oficializaría.----------

------Se detiene en la prueba del domicilio en la ciudad de Esquel, en el ritualismo inútil de exigirle la impugnación del padrón frente a la conducta de la demandada, en que se demostró en el proceso cual es su domicilio de residencia habitual, en el testimonio de A. P. que marcan los errores en el sistema informático, todo lo que demuestra la carencia de razonabilidad de la sentencia y de los fundamentos de la Resolución 040/17 que son erróneos.-

---------Agrega que la falta de impugnación que se le achaca de la Resolución 040/17 no pertenece a la discusión de fondo, y que el Directorio de haberlo hecho se hubiera pronunciado de la misma forma que en el responde, que la finalidad de la Ley X N°: 2 que exige residencia de 2 años en la Provincia del Chubut no es otra que garantizar que quienes integran el directorio tengan acabada noción de lo que implica el ejercicio profesional en la provincia (fs. 257 vta.).----------

-----Por último se queja de la imposición de costas a la actora, que han existido fundadas razones para litigar por lo que solicita se revoque la sentencia en cuanto le impone las costas y se impongan en el orden causado (fs. 258).----------

------A fs. 262 se llama autos para dictar sentencia, practicado el sorteo de ley a fs. 263, desinsaculado a votar en primer término procedo en esta acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Las quejas no resultan atendibles. Presentándose el Sr. F. O. L. como titular Maestro Mayor de Obras en la lista de candidatos para la matrícula de técnicos industriales ante la convocatoria a elecciones realizadas por la Resolución N°: 033/17 mediante la nota de fs. 17 por él acompañada, se

sometió voluntariamente al acto eleccionario que la citada resolución disponía.----------

-----Esto es, y de conformidad con la Ley X N°: 2 DJP (art. 23, 24, 25, 29 y 31) las pautas normativas para el proceso eleccionario al cual aspiraban postularse.----------

-----Siendo ello así, sabía el hoy actor, a través de la Resolución N°: 033/17, las pautas normativas a las que se ajustaba su postulación y así lo hizo saber mediante la nota de fs. 18 también acompañada.----------

----En esa inteligencia pasa por alto el argumento sentencial por el cual el juez del amparo llamado a conocer le dijo conforme la normativa vigente (Ley X N°: 2 DJP) así como la Resolución N°: 033/17 el plazo que tenía para las tachas e impugnaciones era hasta las 12:00 horas del día 21 de abril de 2017, que debió seguir el procedimiento para observar, tachar o impugnar los datos contenidos en el padrón y ofrecer la prueba pertinente que acredite que el domicilio allí consignado no era el correcto (fs. 251 vta. apartado quinto).----------

----Luego concluyó que la actuación del Directorio del C. P. de I. y A. de la Provincia del Chubut al dictar la resolución impugnada fue conforme a derecho (fs. 252 apartado primero).----------

-----Pasando por alto tales razonamientos fácticos y legales, se escuda el apelante en sostener que en el padrón hubieron dos datos contradictorios: que el actor estaba habilitado y que tiene residencia en El Bolsón, preguntándose por qué prevaleció lo segundo.----------

-----Nada de eso ocurrió, el postulante presentó su lista, sus avales y se comprobó por el órgano competente del directorio que su domicilio era en otra jurisdicción provincial. Reconoció el propio actor que no impugnó y que ello no hubiere modificado las cosas atento la postura de la demandada durante todo el proceso, siendo ineficaz ese procedimiento (fs. 257).---------

-----La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *“quantum discursivo”*, sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica

razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

-----Por otra parte tampoco es correcto decir o sostener premisas que la sentencia no contiene.----------

-----Pretender que la sentencia diga lo que sostiene la pieza de agravios no es dar cumplimiento con la técnica recursiva.----------

---El apelante debe demostrar el yerro que contiene el pronunciamiento y las partes del fallo que no logra descalificarla quedan firmes.----------

---Por otra parte no puede el actor valerse del proceso del amparo judicial para intentar demostrar lo que no hizo en el acto de llamado a elecciones donde voluntariamente se presentó y ajustó su postulación a la ley vigente que luego abandonó.----------

-----Es que la acción de amparo solo procede para la protección de derechos constitucionales líquidos y expeditos, no se admite en este tipo de litigios la apertura de un debate tendiente a que el derecho que no ejercitó quede reconocido por una vía impropia.----------

----La resolución 040/17 no aparece adoptada en forma arbitraria o antojadiza por el Directorio del C. P. de I. y A. de la Provincia del Chubut, sino que tuvo su motivación legal y fáctica. No fue sorpresiva tampoco.------

----Y conforme lo llevo dicho no puede utilizarse esta vía para suplir una omisión expresamente reconocida.----------

-----La sentencia debe ser así confirmada y no cabe por ende modificar la imposición de costas que contiene en virtud del resultado obtenido a la acción, lo dispuesto por los arts. 17 de la Ley V – N°: 84 y 69 del C.P.C. y C. y por no encontrar ningún mérito para apartarse del criterio objetivo de la

derrota.----------

------La circunstancia alegada en la pieza de agravios de que han existido fundadas razones para litigar (fs. 258) sin decir cuales fueron, limitándose a la invocación sin sustento fáctico, desacredita el planteo (doctrina arts. 69 del C.P.C. y C. y 17 de la Ley V – N°: 84).----------

-----Los agravios se rechazan. Así lo VOTO YO.----------

----Costas de Alzada al apelante conforme principio objetivo de la derrota del que no encuentro motivos para apartarme (arts. 69 del C.P.C.C. y 17 de la Ley V N° 84). Así LO VOTO.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----El Dr. Petris ha reseñado ya, con suficiente detalle, los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa, solo resta analizar los agravios expresados.----------

------El Sr. Juez de la anterior instancia rechazó la demanda, pues entendió que el actor había aceptado el hecho de que los datos contenidos en el padrón eran exactos y no podía pretender impugnarlos cuando ya había vencido el plazo para ello. Textualmente dijo *"Que al no haber impugnado en tiempo y forma los padrones, consintió todos los datos allí consignados, mal puede pretender el actor por esta vía, subsanar una omisión que en el procedimiento electoral no realizó*".----------

------El actor impugnó el decisorio aduciendo que el padrón es la lista de personas habilitadas para votar y ser elegidas. Sostuvo que él figuraba allí y, por lo tanto, no tenía nada que impugnar. Concretamente, entiende que el único dato a tener en cuenta es el nombre de las personas y que todos los otros datos carecen de importancia: Por ello, según su propio entendimiento, resultaba innecesario impugnar nada. Se pregunta ¿Porqué habría que dar prioridad al domicilio sobre el dato del nombre?. Por último, sostiene que, como el demandado siempre le rechazó los planteos, era inútil impugnar el padrón pues, seguramente se lo rechazarían.----------

---Se equivoca el recurrente. Sus agravios no son atendibles.----------

---En primer lugar los datos que figuran en el padrón son todos de igual entidad y peso. No tienen prioridad unos sobre otros. Ambos deben ser correctos. Se trata de distintos atributos que hacen a la persona, tales como

el nombre, el domicilio y el número de documento. El deber de impugnar no solo rige frente a la ausencia del nombre, sino también cuando algunos de los datos consignados no son correctos.---------- ---

---Sostiene el recurrente *"estando mi nombre contenido en la lista de personas habilitadas a ser candidatos, no se advierte por qué estaba yo obligado a impugnar el padrón"*. Cuesta encontrar la lógica de tal teoría según la cual solo se debe impugnar la ausencia del nombre y ello por una cuestión sencilla y evidente: si lo único importante es el nombre no habría motivos para incluir los otros datos en el padrón. La impugnación puede versar sobre la ausencia del nombre; error en la escritura, error en el número de documento, error en el domicilio, error en título profesional, etc. La falta de impugnación implica conformidad con todos los datos no solo con el nombre. Tanto cuando el nombre es diferente o está mal escrito; cuando hay un error en el número de documento; cuando el domicilio no es correcto; cuando el título profesional no es el correspondiente, el interesado tiene la carga de impugnarlos, pues es del conjunto de todos ellos es que surge la identidad de quien puede votar o ser elegido.----------

----Mucho menos atendible es la suposición de que, como el demandado rechazó otros planteos, también rechazaría este. Nada hace que el actor esgrima tal certeza. Ningún impedimento ni lógico ni fáctico habría para que el demandado diera una respuesta distinta a la pronosticada por el actor, pero aun cuando así hubiera sido, el actor tenía igualmente la carga de impugnar y no porque ello le diera mayores o menores esperanzas, sino porque era un paso previo y necesario según el conjunto de normas estatutarias aplicables. Omitió hacerlo y la consecuencia fatal de tal omisión es la caducidad del derecho.----------

-----Concretamente y tal como lo dijo el Sr. Juez de la anterior instancia: si el empadronado no impugna los datos incluidos en el padrón (nombre, domicilio u otros) reconoce que esos datos son los correctos y no puede venir después a aducir errores que en su momento calló, pues el derecho para hacerlo caducó irremediablemente en el plazo establecido para impugnar los padrones.----------

------Por lo expuesto es que voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio debe ser rechazado. Así lo voto.----------

----En su segundo agravio, el recurrente se queja respecto a la imposición de costas. Invoca como único argumento el que han existido razones fundadas para litigar sin explicar en qué cifra tal afirmación.----------

----Estamos, en realidad, frente a un agravio desierto, pues no se puede impugnar una imposición de costas con la sola afirmación de que existieron *"fundadas razones para litigar"*. Dicho así solo se trata de una invocación dogmática que no alcanza para ser considerada como una crítica detallada y razonada de la sentencia.----------

-----No obstante ello voy a decir que la razón fundada para litigar debe ser de índole objetiva. Puesto de otra forma: no basta con que el actor tenga el convencimiento de su razón, sino que, conforme a las circunstancias del caso, debe tratarse de una cuestión que genere en cualquier ciudadano el suficiente convencimiento.----------

----El considerar que se tiene derecho a impugnar los datos de un padrón cuando ha vencido el plazo para hacerlo, difícilmente resulte un argumento razonable muy entendible para la mayoría de los ciudadanos. Concluyo que la imposición de las costas en la primera instancia es adecuada y razonable. El agravio debe ser rechazado.----------

------Resta referirme a las costas de esta instancia y en atención al principio objetivo de la derrota, del cual no encuentro motivos para apartarme, ellas deben ser impuestas al recurrente vencido en autos. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (arts. 69 del C.P.C. y C. y 17 de la Ley V N° 84); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. F. A. C. en la suma de 8 (OCHO) Jus, (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), más el IVA si correspondiere, por su actuación en esta instancia.----------

------A LA MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (arts. 69 del C.P.C. y C. y 17 de la Ley V N° 84); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. F. A. C. en la suma de 8 (OCHO) Jus, (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), más el IVA si correspondiere, por su actuación en esta instancia.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

----**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (arts. 69 del C.P.C. y C. y 17 de la Ley V N° 84).----------

-**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. F. A. C. en la suma de 8 (OCHO) Jus, (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), más el IVA si correspondiere, por su actuación en esta instancia.----------

--**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. J. L. F. de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2018. CONSTE.